Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL-FAMILIA
Dr. **CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA**
Ciudad.-

REF: **PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE INES PRADA DE MANTILLA, LEONOR MANTILLA DE ROJAS y ELDA MANTILLA PRADA CONTRA JESÚS MARIA GARCIA TORRES, INVERSIONES ARENAS SERRANO S.A.S. Y ANA MILENA ALFONZO AMAYA. - Rdo.No.1997/21476**

En mi condición de apoderado del señor **FELIX GAITAN CENDALES**, oportunamente, interpongo el recurso de súplica con fundamento en el artículo 331 del C.G.P., contra la providencia de fecha veintitrés (23) de abril de 2021 que **INADMITIÓ** el recurso de apelación interpuesto como subsidiario al de reposición, al considerar que, uno y otro, eran improcedentes por inoportunos.

En ese orden, su señoría concluyó que la actuación del censor fue "... totalmente improcedente..." y que "Se equivocó el juez a-quo al resolver el recurso de reposición y por esa vía acceder al subsidiario de apelación.

Pues bien, con el recurso interpuesto pretendo, tal y conforme deberá ser con fundamento en la ley, y no en consideraciones alejadas de ella o vía interpretación extensiva de prohibiciones o limitaciones, que la actuación se **REVOQUE** para que, en su lugar, reconozca la actuación, ni más ni menos, preñada de legalidad y, entonces, se admita el recurso de apelación oportunamente interpuesto.

Sustento así:

Analizada la cuestión, es inequívoco y, ahí sí, totalmente improcedente sostener la providencia recurrida por razones que son fácilmente descubribles, ni más ni menos, no diferentes a que su señoría, sin respaldo legal, doctrinal y jurisprudencial, hace equipolentes y confunde particularmente, muy particularmente, los mecanismos procesales de aclaración y adición de las providencias, con los medios de impugnación, comúnmente denominados recursos.

En efecto, fácil es columbrar tal afirmación, ateniéndonos a la cita que hiciere para reforzar su consideración, del artículo 285 del CG.P., resaltando el aparte que dice así:

"***La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos***, **pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.**" (Cursiva fuera de texto).

De la cita, es fácil concluir por lo evidente y claro, sumamente claro, es que la providencia que resuelve o define la aclaración "no admite recursos" y, entonces de ahí, no es forzoso concluir como lo hace su señoría en interpretación extensa y equivocada de las prohibiciones, que la providencia que la despache, aún sin

aclarar, no pueda ser objeto de una insistencia y no lo es, en tanto la ley procesal no lo dice y si no lo dice, su señoría no puede decirlo, equiparando la insistencia a un recurso.

No se requiere de mucho desgaste del caletre, para entender que aclaración y adición, como tales, son instituciones ubicadas en extremos y propósitos diferentes por razones evidentes. Es más, adicionalmente, unos y otros son actos procesales ubicados en secciones y títulos diferentes.

En efecto, con la solicitud de aclaración, se pretende que el funcionario despeje dudas, desde luego, a partir del entendimiento de quien la solicita, con seso o sin seso y con la adición, que el funcionario incluya en su providencia lo omitido, desde luego, sin que, hasta ese momento, tengamos necesariamente atisbo de controvertir la providencia que se pretende aclarar o adicionar, es decir, no son medios de impugnación, pues puede darse el caso que verificadas, no haya lugar a recurrir la providencia inicial o la que se despache en el caso de la adición.

Por su parte, los recursos, verdaderos medios de impugnación, atacan las providencias con el propósito de obtener su revocatoria, reforma o modificación.

En consecuencia, al resolver la súplica, los señores Magistrados deberán necesariamente hacer expresa consideración a las razones y fundamentos por lo que, sin razón, hace equipolentes los recursos con la aclaración insistida.

Ahora bien, si se aceptara en gracia de discusión y solo en ella, que la cita legal en que se ampara la providencia es contundente, vale decir, hacer equipolente el mecanismo legal de aclaración de la providencia, resulta entonces que también solicité adición y ella sí que no está incluida en la disposición legal anotada, entonces, por ahí, yerra también la providencia recurrida

Ahora bien, si ello no fuere suficiente, la providencia que resuelve una adición, también la solicité, si es susceptible de recursos, dice así el último inciso del artículo 287 del C.G.P.

"Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

Sin embargo, se insiste, aclaración y adición, no son recursos, son mecanismos con evidentes propósitos claramente definidos por el legislador.

Establecido lo anterior, ¿será que la solicitud de aclaración está limitada a una sola vez, en la forma en que lo considera la providencia con arraigo en el artículo 285 del C.G.P.?

Con evidencia, la respuesta es negativa, pues el legislador no incorporó una limitante y, consecuencialmente, el despacho, ni más ni menos, vulnerando el principio de legalidad establecido en el artículo 7° del C.G.P., no puede incorporarla.

Pue bien, establecido lo anterior y amparado en el expediente, todas y cada una de las intervenciones presentadas, aclaración, adición, insistencia en la aclaración y adición y reposición y subsidiaria apelación, se presentaron con razón o sin razón, dentro de la ejecutoria de las correspondientes providencias, tal y conforme es fácil verificarlo y, consecuencialmente, no puede el despacho arribar a la equivocada conclusión de fenecimiento de los términos para tales propósitos, en razón a que muy a pesar del tiempo, ninguna de la providencias cobró ejecutoria.

Establecido lo anterior, debo manifestar que también se recurrió el auto de fecha 18 de febrero de 2020, notificado el día 19, que, entre otros, antes, no había fijado fijo una postura con claridad, uno de los aspectos insistido en aclaración, definitivamente negó la notificación del mandamiento ejecutivo del ciudadano **FELIX GAITAN CENDALES**, vinculado al proceso como actual propietario inscrito, se dijo, para garantizarle su derecho a la defensa y al debido proceso, pero como convidado de piedra, tal y conforme puede observarse desde el auto inicial.

Ahí también hay un evidente yerro de la instancia, en tanto que tal auto verificó una nueva disposición que recurrí, insisto, referida a la intervención del tercero que es un auto totalmente apelable, conforme al numeral 2° del artículo 321 del C.G.P.

En conclusión, ninguno de los autos despachados cobró ejecutoria por la oportuna intervención que hiciera y, consecuencialmente, la providencia debe **REVOCARSE** para que, en su lugar, se admita el recurso de apelación y sin dilación se decida por el señor Magistrado sustanciador.

Dejo así sustentado el recurso interpuesto.

Honorable Magistrado,

CARLOS FRANCISCO BOTERO ORTIZ
C.C. No. 13.849.895 de Bucaramanga
T. P. No. 49.801 del C. S. de la J.